



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA
Girardota, Antioquia; noviembre treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-079-40-89-001-2021-00267-01
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	BEATRIZ HELENA ARROYAVE CHAVERRA
Accionada:	TECNILAVAR S.A.S.
Sentencia:	G: 114 T 2 inst:40

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, en la oportunidad legal correspondiente, procede este Despacho a resolver la impugnación formulada por **BEATRIZ HELENA ARROYAVE CHAVERRA**, frente a lo dispuesto en la sentencia calendada el 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa - Antioquia, dentro de la acción de tutela que instaurara en contra de la empresa **TECNILAVAR S.A.S.**

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos y pretensiones de la tutela

BEATRIZ HELENA ARROYAVE CHAVERRA, actuando a nombre propio, promovió acción de tutela en la que reclama la protección de sus derechos fundamentales, AL MINIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA, A LA SALUD, PROTECCIÓN ESPECIAL A LA MADRE CABEZA DE FAMILIA, LOS DERECHOS A LA ALIMENTACION, A LA EDUCACIÓN, A LA CULTURA, A LA RECREACIÓN Y A LA UNIDAD FAMILIAR DEL MENOR, que considera vulnerados por la accionada, ante la terminación unilateral del contrato laboral que los vinculaba y sin autorización del Ministerio de Trabajo.

Fundamentó la acción en los siguientes hechos relevantes:

Afirma la accionante que cuenta con “veintinueve (33) años de edad” (sic), tiene un hijo de 4 años quien se encuentra en tratamiento por el diagnostico “trastorno específico de la pronunciación retraso en la adquisición del habla y el lenguaje”, es quien tiene a cargo los gastos del hogar y al momento del despido tenia también a cargo los gastos de su madre quien posteriormente falleció.

Manifiesta que inicio una relación laboral por contrato a término indefinido el 2 de enero de 2021 como auxiliar de lavandería-anexas y complementarias; que el 28 de agosto de 2021 se le realizó entrega de la carta de despido sin justa causa basado en el artículo 64 del código Sustantivo del Trabajo, la cual tendría efectos desde ese mismo día.

Aduce que es evidente la mala intención de su empleador al ingresar en la liquidación el número de cédula de su madre e indicar que el motivo de la terminación de dicho contrato era por renuncia.

Así, concreta sus pretensiones:

- Se tutelen los derechos constitucionales y fundamentales vulnerados y en consecuencia se ordene a la accionada que proceda a reintegrar al accionante al mismo cargo que venía desempeñando o a uno de iguales o mejores condiciones teniendo en cuenta las recomendaciones laborales y sin solución de continuidad.
- Ordenar a la accionada respetar la estabilidad laboral reforzada como madre cabeza de familia, que vigile el cumplimiento; de forma tal que no continúe la vulneración o amenaza de los derechos.
- En caso de no cumplirse lo ordenado por usted, se continúe con el cumplimiento a lo previsto en el artículo 36, 53 y s.s. del decreto 2591 de 1993.
- ORDENAR al accionado para que, en término de 10 días, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado por Usted, señor JUEZ CONSTITUCIONAL

2.2.1. Del trámite en la primera instancia

La tutela fue admitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, el día 05 de octubre de 2021 donde se ordenó la notificación a la accionada, concediéndoseles el término perentorio de 2 días para que allegara el escrito de respuesta.

2.2.2. La respuesta de TECNILAVAR S.A.S.

Dentro del contestación allegada extemporáneamente, reconoce los hechos frente a la fecha de inicio y finalización de la relación laboral, así como el motivo de la terminación aclarando que por errores mecanográficos se ingresaron datos que o correspondían en la liquidación, sin embargo, resalta que tal y como lo expone la accionante y como se demuestra con la prueba documental allegada, la relación laboral finalizó por despido sin justa causa, pudiéndose igualmente reflejar en la liquidación la indemnización correspondiente.

Frente a los hechos relacionados con los estados de salud de su hijo y su madre, así como de la carga económica de la accionante en su hogar, manifiesta no conocer tales situaciones y por lo menos de sus gastos y estado de salud de su madre no obra prueba en el plenario.

Se opone a que prosperen las pretensiones de la acción de tutela ya que al momento de la terminación contractual el accionante no contaba con incapacidad, ni restricciones médicas, no citas, ni tratamientos pendientes y la empresa no conoce la situación médica del actor y tampoco logra probar dentro de la tutela que sea la encargada de cubrir la totalidad de los gastos del hogar, no se hace ninguna mención del padre del menor por lo cual considera no ha vulnerado ningún derecho fundamental

2.3. De la sentencia de primera instancia

La funcionaria de primer grado profirió sentencia el 14 de octubre de 2021, declarando improcedente la acción de tutela. Para sustentar esta decisión, en síntesis, hace un recuento de la procedencia de la acción de tutela.

Al hacer el análisis del caso concreto, hace un recuento de los hechos y contestaciones y pruebas aportadas, para concluir que con los mismos no se cumplían los

presupuestos de procedibilidad que la ley y la jurisprudencia han determinado para que se configure la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia.

Además de lo anterior no se logró probar un perjuicio irremediable con ocasión a dicha terminación unilateral del contrato, pues tanto ella como su hijo se encuentran activos en el sistema de salud y puede continuar con el tratamiento ordenado para el diagnóstico de “Trastorno específico de la pronunciación”

Expone que la Corte Constitucional ha reiterado los presupuestos para que se pueda demostrar y se configure la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia, y concluye que no se cumplen los mismos ya que no existe ausencia permanente o abandono del padre del menor, pues la accionante no demostró que el señor Zuleta no velara económicamente por su hijo.

De otro lado no se demostró que el despido tuviera como fundamento la discriminación basada en la situación de la accionante como madre cabeza de familia, por tener un hijo con una discapacidad o una madre enferma, recuerda que el empleador tiene la potestad de despedir aun sin justa causa a sus trabajadores, lo cual lleva que deba realizar el pago de una indemnización como ocurrió en el presente caso.

Ahora bien, el juez de primera instancia concluyó que no se logró probar la ocurrencia de un perjuicio iusfundamental irremediable, y si la situación de la entidad demandada es ilegal, como lo pretende hacer ver la accionante, el daño producido podría ser controvertido en un proceso ordinario laboral.

2.4. De la impugnación

BEATRIZ HELENA ARROYAVE CHAVERRA, una vez notificada de la sentencia de tutela y dentro del término legal, formuló impugnación, y sustentó su inconformidad en el sentido que, si bien no ignora el domicilio del padre de su hijo y tiene el número de contacto, este no cumple cabalmente con su responsabilidad de suministrar alimentos a su hijo Jerónimo, pues se limita a proveer una canasta de huevos y dos bolsas de leche lo cual es insuficiente, reconociendo que está en mora de iniciar el respectivo proceso judicial en contra del padre del menor, expone que mientras este en la capacidad de suplir las necesidades de su hijo, no necesita mendigarle a quien no quiere cumplir voluntariamente con su obligación y teniendo en cuenta la enfermedad de su madre no contaba con el tiempo suficiente para realizar dicho trámite.

Aclara que el hecho su hijo figuren como beneficiarios en salud del su expareja no significa que esté cumpliendo plena y legalmente con su deber con Jerónimo, y frente a su afiliación se debe a que una vez desafiada como cotizante, la EPS automáticamente la regrese a su condición anterior como beneficiaria

Concluye solicitando se revise el fallo de primera instancia y se tutelen sus derechos fundamentales

2.5. El Problema Jurídico

Atendiendo a las pretensiones contenidas en el escrito tutelar, a las afirmaciones defensivas de la empresa accionada, a las pruebas allegadas, y al fallo de primera instancia proferido por el Juez Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, corresponde a este despacho determinar si la actuación de la accionada TECNILAVAR S.A.S., es violatoria de los derechos fundamentales MINIMO VITAL, AL TRABAJO, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA VIDA, A LA SALUD, PROTECCIÓN ESPECIAL A LA MADRE CABEZA DE FAMILIA, LOS DERECHOS A LA ALIMENTACION, A LA

EDUCACIÓN, A LA CULTURA, A LA RECREACIÓN Y A LA UNIDAD FAMILIAR DEL MENOR , y si es procedente la acción de tutela para proteger dichos derechos.

Pero para ello, primeramente, debemos establecer la procedibilidad de la acción, en punto al requisito de la subsidiariedad y la existencia de un peligro que le ocasione un perjuicio irremediable a la accionante.

Ahora, habiéndose dado el trámite respectivo a la solicitud de acción de tutela, de conformidad con el Decreto 2591 de 1991 y recolectadas las pruebas aportadas por las partes necesarias para la verificación de la situación planteada y para el análisis de la posible amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados, se establecen las siguientes,

3. CONSIDERACIONES

3.1. De la competencia

Sea lo primero determinar, que acorde a lo establecido por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, por la naturaleza del asunto objeto de la acción y el lugar de ocurrencia de los hechos fundamento de la misma, es competente este estrado judicial para conocer y decidir respecto a la acción de tutela atrás referenciada por vía de impugnación, contra la decisión judicial proferida por el Juzgado Civil Municipal De Oralidad De Girardota-Antioquia.

3.2. Análisis jurídico y Constitucional

3.2.1 Generalidades de la acción de tutela

La acción de tutela constituye uno de los más importantes mecanismos de garantía de los derechos constitucionales fundamentales al alcance de toda persona para la defensa de los derechos de carácter fundamental, siempre que hayan sido violentados o amenazados por una autoridad pública y por los particulares, en los eventos expresamente autorizados en el art. 86 de la C.N., y se orienta, en esencia, a la garantía y protección de estos derechos mediante la aplicación directa de la Constitución, a través de un procedimiento expedito y sumario.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se promueva como mecanismo transitorio, para evitar un “perjuicio irremediable”, que sea inminente, grave y de tal magnitud que requiera de medidas urgentes e impostergables; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

Respecto al tema de la subsidiariedad la Corte Constitucional en sentencia T-342 del 14 de mayo de 2012, Magistrado Ponente Dr. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, se indicó:

“2.1.1. Cumplimiento de los requisitos de inmediatez y subsidiariedad para la procedencia de la acción de tutela.

La acción de tutela es un mecanismo de protección de derechos fundamentales cuyas características y condiciones son definidas por la misma Carta Política. Dentro de estos requisitos se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez.

De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, “(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria.”²
(...)

2.1.1.1. Del requisito de subsidiariedad

El principio de subsidiariedad está consagrado en el inciso 4º del artículo 86 de la Constitución, que establece que *“Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*.

En este orden de ideas, existiendo otros mecanismos de defensa judicial que resulten más eficaces para la protección reclamada, se debe recurrir a ellos antes de pretender el amparo por vía de tutela, razón por la cual esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.³

Por tanto, cuando una persona acude a la administración de justicia en aras de buscar la protección de sus derechos, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico.⁴ Lo anterior por cuanto la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales o adopte decisiones paralelas a la del funcionario que está conociendo de un determinado asunto radicado bajo su responsabilidad.

En consecuencia, ha entendido esta Corporación que *“(...) de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.”*⁵

3.2.2 Requisitos para que se configure un perjuicio irremediable.

Ha dicho la Corte Constitucional, en sentencia T-953 de 2013, con ponencia del Magistrado Luis Ernesto Vargas Silva, que:

“el perjuicio ha de ser inminente: “que amenaza o está por suceder prontamente”. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética (...)

Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o

¹ Ver las sentencias T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

² Sentencia T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

³ Sentencia T-680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

⁴ En Sentencia T-313 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño se estableció: *“En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 Superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”*

⁵ Sentencia T-406 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño

precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud (...)

No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconvenientes.

La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social.

De acuerdo con lo anterior, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.

3.3. De los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

Estabilidad laboral reforzada madre cabeza de familia la Corte Constitucional en Sentencia T-084/18 con ponencia del M.P. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

“La condición de madre cabeza de familia requiere la confluencia de los siguientes elementos, a saber: (i) que la mujer tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar; (ii) que la responsabilidad exclusiva de la mujer en la jefatura del hogar sea de carácter permanente; (iii) que exista una auténtica sustracción de los deberes legales de manutención por parte de la pareja o del padre de los menores de edad a cargo; y (iv) que exista una deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia. De igual modo, la verificación de las circunstancias anteriormente enunciadas debe realizarse en el marco de un procedimiento administrativo, que otorgue la plenitud de las garantías propias del derecho fundamental al debido proceso...”

*“...30. En este orden de ideas, es claro que la **condición de mujer cabeza de familia presenta características particulares** que se derivan del contexto histórico de la desigualdad entre ambos sexos, por lo cual tiene connotaciones diversas a la situación de los hombres que ejercen la jefatura del hogar de manera exclusiva.*

Sin embargo, desde el punto de vista de los derechos de los niños, niñas, adolescentes, personas en situación de discapacidad y otros sujetos vulnerables que dependen de la persona cabeza de familia, sería contrario a la Constitución establecer diferencias de trato entre los hogares, fundadas en el sexo de la persona que se encuentra a cargo de la familia.

Por lo tanto, en atención al principio de igualdad respecto de los menores de edad y sus derechos prevalentes, la Corte Constitucional ha extendido a los padres cabeza de familia varias medidas de protección que el Legislador adoptó para las mujeres cabeza de familia, entre ellas la inclusión en el denominado “retén social”.

31. Corresponde ahora abordar los elementos de la definición de madre cabeza de familia desarrollados por la jurisprudencia constitucional, a partir del concepto establecido en la ley.

Al respecto, es indispensable aclarar —como lo ha hecho la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos^[81]— que **no toda mujer, por el hecho de que esté a su cargo la dirección del hogar, ostenta la calidad de cabeza de familia**, pues para tener tal condición se requiere la constatación de varios elementos^[82], los cuales se enuncian en los párrafos siguientes.

32. En primer lugar, se requiere que la mujer **tenga a su cargo la responsabilidad de hijos menores de edad o de otras personas “incapacitadas” para trabajar**, exigencia respecto de la cual la Corte Constitucional ha formulado varias precisiones:

i) Esta noción implica que la madre cabeza de familia es quien brinda un sustento económico, social o afectivo al hogar, de modo que aquella debe cumplir con sus obligaciones de apoyo, cuidado y manutención con los sujetos a cargo^[83].

ii) Igualmente, la Corte Constitucional^[84] y la Corte Suprema de Justicia^[85] han explicado que se consideran mujeres cabeza de familia aquellas que, aun cuando no ejercen la maternidad por no tener hijos propios, se hacen cargo de sus padres o de personas muy allegadas siempre y cuando ellas constituyan el “núcleo y soporte exclusivo de su hogar”.

iii) Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha aclarado que una mujer no pierde su condición de cabeza de familia por el hecho de que las personas a su cargo alcancen la mayoría de edad^[86]. De este modo, cuando se trata de hijos mayores de edad pero menores de 25 años que se encuentran estudiando, esta Corporación ha considerado que siguen siendo dependientes de la madre cabeza de familia^[87].

33. En segundo lugar, se requiere que **la responsabilidad exclusiva** de la mujer en la jefatura del hogar **sea de carácter permanente**. Es por esta razón que “la mera circunstancia del desempleo y la vacancia temporal de la pareja, o su ausencia transitoria, por prolongada y desafortunada que resulte, no constituyen elementos a partir de los cuales pueda predicarse que una madre tiene la responsabilidad exclusiva del hogar en su condición de madre cabeza de familia”^[88].

Aunado a ello, se debe destacar que el trabajo doméstico, con independencia de quién lo realice, es un valioso apoyo para la familia y debe ser tenido en cuenta como aporte social. En esa medida, dado que existen otras formas de colaboración en el hogar, la ausencia de un ingreso económico fijo para una persona no puede ser utilizada por su pareja para reclamar la condición de cabeza de familia^[89].

34. En tercer lugar, es necesario que exista una auténtica **sustracción de los deberes legales de manutención** por parte del progenitor de los menores de edad que conforman el grupo familiar. Esta situación puede ocurrir, bien cuando la pareja abandona el hogar y, además, omite el cumplimiento de sus deberes como progenitor o bien, cuando no asume la responsabilidad que le corresponde debido a un motivo externo a su voluntad “como la incapacidad física, sensorial, síquica o mental o, como es obvio, la muerte”^[90].

Acerca de la sustracción de los deberes legales del progenitor de los hijos a cargo, esta Corporación ha señalado que no es admisible exigir a la madre o al padre cabeza de familia el inicio de las acciones legales correspondientes en contra del progenitor para demostrar este requisito. Lo anterior, por cuanto no existe tarifa legal para probar este hecho y, por ende, “las autoridades no están autorizadas a exigir un medio de convicción específico que evidencie la sustracción del padre de sus deberes legales”^[91].

35. En cuarto lugar, se requiere que haya una **deficiencia sustancial de ayuda de los demás miembros de la familia**, lo cual implica la responsabilidad solitaria de la madre para sostener el hogar.

36. Adicionalmente, es necesario resaltar que existe una regla de interpretación para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos. En efecto, la Corte Constitucional ha señalado que la condición de madre cabeza de familia **no depende de una formalidad jurídica sino de las circunstancias materiales que la configuran**.

Así, por ejemplo, este Tribunal ha determinado que la declaración ante notario acerca de la condición de mujer cabeza de familia, prevista en el parágrafo del artículo 2° de la Ley 82 de 1993^[92], no es constitutiva de dicha calidad ni es una exigencia probatoria indispensable para acreditarla^[93]. En similar sentido, esta Corporación ha señalado que el estado civil es irrelevante al momento de determinar si una mujer tiene la condición de cabeza de familia, pues lo decisivo son las circunstancias materiales^[94].

Por consiguiente, corresponde al operador jurídico en el caso concreto valorar las condiciones de quien alega su condición de mujer cabeza de familia, sin que dicha calidad pueda determinarse exclusivamente por el cumplimiento de alguna formalidad.

En este orden de ideas, conviene resaltar que el análisis probatorio que ha llevado a cabo la Corte Constitucional para establecer que una persona reúne las condiciones necesarias para considerarse madre o padre cabeza de familia de conformidad con el ordenamiento jurídico, se ha fundamentado en distintos medios de convicción, entre los cuales se encuentran con frecuencia las declaraciones extraprocesales de los solicitantes y personas allegadas así como sus manifestaciones dentro del proceso de tutela y los procedimientos administrativos adelantados por las entidades respectivas^[95]. También, se han valorado los certificados de estudios de los hijos a cargo menores de 25 años y la copia del documento de identificación de estos últimos^[96].

37. Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido que la constatación de los requisitos para acreditar la calidad de madre o padre cabeza de familia **deberá adelantarse en el marco de un procedimiento administrativo con respeto al derecho al debido proceso**, “en el cual la autoridad respectiva valore todas las pruebas que se someten a su consideración y que le permitan decidir con certeza que las trabajadoras [o trabajadores] no cumplen con las condiciones para ser considerados madres o padres cabeza de familia”^[97]...

Derecho Fundamental al Mínimo Vital: En la sentencia T-865 del 2009, MP Jorge Iván Palacio Palacio, la Corte Constitucional, reiteró el derecho fundamental al mínimo vital, así: “3. Derecho fundamental al mínimo vital. El derecho al mínimo vital como derivado directo de las relaciones laborales, ha sido reconocido por nuestra Carta Política como un derecho fundamental que deviene en la protección acogida por el Estado Social de derecho dada su estrecha relación con la dignidad humana como premisa fundante del ordenamiento jurídico y con la garantía de los derechos al trabajo, a la seguridad social y a la vida misma.”⁶

La Corte ha definido el derecho fundamental al mínimo vital de la siguiente manera: “constituye la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud; prerrogativas cuya titularidad son indispensables para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional”.

En la anterior sentencia también se precisó: “La jurisprudencia ha indicado que el contenido del derecho al mínimo vital no se reduce a la satisfacción de las necesidades mínimas de la persona o de su grupo familiar, que simplemente le provean lo

relacionado con la mera subsistencia. Por el contrario, este derecho tiene un contenido más amplio, de tal manera que comprende lo correspondiente a la satisfacción de las necesidades básicas de la persona o de su grupo familiar para su subsistencia, como también lo necesario para garantizarle una vida en condiciones dignas, lo cual implica la satisfacción de necesidades tales como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación entre otras, que vistas en conjunto, constituyen los elementos para la construcción de una calidad de vida aceptable para cada ser humano.”.

Con el fin de establecer si el derecho al mínimo vital de una persona ha sido vulnerado por parte de una entidad pública o privada, el juez de constitucionalidad debe considerar e identificar de manera correcta y precisar la situación de hecho bajo estudio, sin entrar a hacer valoraciones en abstracto, lo cual implica realizar una valoración cualitativa más que cuantitativa de su contenido frente al caso concreto de la persona que busca la protección del derecho, atendiendo a sus especiales condiciones sociales y económicas. Ello significa que corresponde al juez de cara a un caso concreto desarrollar una actividad valorativa de las particulares circunstancias que rodean a una persona y su grupo familiar, a sus necesidades, y a los recursos de los que demanda para satisfacerlas, de tal forma que pueda determinar si vista la situación de hecho se está ante la presencia o amenaza de la afectación del derecho al mínimo vital, y sí por ello se hace necesario que se otorgue de manera urgente la protección judicial solicitada a través de la acción de tutela.

De acuerdo con la anterior línea interpretativa, la jurisprudencia constitucional ha señalado unos requisitos que de estar presentes en un caso concreto indican que el derecho fundamental al mínimo vital de un trabajador o pensionado está siendo objeto de amenaza o vulneración, como son: que “(i) el salario o mesada sea el ingreso exclusivo del trabajador o pensionado o existiendo ingresos adicionales sean insuficientes para la cobertura de sus necesidad básicas y que (ii) la falta de pago de la prestación genere para el afectado una situación crítica tanto a nivel económico como psicológico, derivada de un hecho injustificado, inminente y grave.”.

Derecho al Trabajo- La jurisprudencia constitucional ha considerado que la naturaleza jurídica del trabajo cuenta con una triple dimensión. En palabras de la Corporación la “lectura del preámbulo y del artículo 1º superior muestra que el trabajo es valor fundante del Estado Social de Derecho, porque es concebido como una directriz que debe orientar tanto las políticas públicas de pleno empleo como las medidas legislativas para impulsar las condiciones dignas y justas en el ejercicio de la profesión u oficio. En segundo lugar, el trabajo es un principio rector del ordenamiento jurídico que informa la estructura Social de nuestro Estado y que, al mismo tiempo, limita la libertad de configuración normativa del legislador porque impone un conjunto de reglas mínimas laborales que deben ser respetadas por la ley en todas las circunstancias (artículo 53 superior). Y, en tercer lugar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 25 de la Carta, el trabajo es un derecho y un deber social que goza, de una parte, de un núcleo de protección subjetiva e inmediata que le otorga carácter de fundamental y, de otra, de contenidos de desarrollo progresivo como derecho económico y social.”

Derecho a La Vida Digna: Consagrado en el Artículo 11 de la Constitución Política cuando expresa:

“Artículo 11: El derecho a la vida es inviolable, no habrá pena de muerte”.

Este derecho se sintetiza como la posibilidad de desarrollar una vida auténticamente humana, vinculada y participando en grupos de convivencia social en donde se respete el valor fundamental de ser persona y se le permita

crecer como corresponde a su misma dignidad, sin ningún tipo de discriminación, manipulación o violación de sus derechos humanos.

4. EL CASO CONCRETO

De entrada valga anotar, que para que proceda la ACCION DE TUTELA como medio privilegiado, especial y extraordinario de protección frente a actos administrativos de contenido particular, se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

Frente a ello entonces habrá de analizarse el último presupuesto de procedibilidad de la acción constitucional de tutela, el de la subsidiariedad, como mecanismo extraordinario, ágil y por ende con un alcance de la actividad probatoria muy limitada pero además respetuosa de las competencias propias de las jurisdicciones establecidas para atender, en el escenario propio, los debates que se le presenten.

Veamos:

En el presente caso, la acción de tutela incoada por BEATRIZ HELENA ARROYAVE CHAVERRA, se orienta a que se declare que es beneficiaria del derecho a la estabilidad laboral reforzada en virtud a la condición de madre cabeza de familia, y como consecuencia se declare que la terminación de la relación laboral que unilateralmente hizo su empleadora es ineficaz y se ordene el reintegro.

Está demostrado dentro del expediente, como que así lo señalan ambas partes que la relación laboral inicio el 02 de enero de 2021 y finalizo el 28 de agosto de 2021 unilateralmente por parte del empleador quien realizo el pago de indemnización y liquidación al empleado.

Afirma el accionante que su empleador no estaba facultado para dar por terminado el contrato laboral teniendo en cuenta su estabilidad laboral como madre cabeza de familia; por su lado la accionada expone que a la fecha del despido el empelado no tenía ningún tipo de restricción médica, citas o cirugías pendientes y desconoce la situación médica de sus familiares, por lo cual no goza del fuero de estabilidad laboral reforzada.

De la decisión del juez de primera instancia considera esta judicatura totalmente acertada y debidamente fundamentada, pues dejo claro los requisitos exigidos para la procedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario y transitorio, pero más allá de eso realizo un debido estudio de la configuración de la estabilidad laboral reforzada por ser madre cabeza de familia.

Para esos efectos, se revisarán las condiciones fácticas que presenta el accionante con el fin de verificar la procedencia de la presente acción, en tanto, como ya se advirtió, debe existir un riesgo inminente de un perjuicio irremediable para que proceda de forma transitoria.

De los elementos probatorios arribados al expediente se tiene que la actora, a pesar de ser una madre soltera y a cargo de su madre (ahora fallecida) no se logró demostrar que ella era la única a cargo de los gastos del hogar, pues con el escrito de impugnación se deja claro que el padre su hijo menor si bien no responde completamente según las manifestaciones de la accionante ambos se encuentran

afiliados al sistema de salud a como beneficiarios de este y semanalmente realiza un aporte nimio en especie para la alimentación de su hijo, no queriendo decir que con lo aportado se esté cumpliendo cabalmente con la responsabilidad de padre, lo cierto es que en manos de la accionante está el ejercer las acciones judiciales que correspondan a fin de exigir el cumplimiento total de la obligación por parte de este y si por mutuo propio ha decidido no hacerlo no es una carga que ahora le pueda ser de cierto modo trasladada a su empleador.

De otro lado no se logra determinar una violación al mínimo vital, pues este es un derecho que legalmente de cierta medida se afecta a toda persona al terminarse una relación laboral, sin embargo, no encuentra esta judicatura una situación que impida o dificulte a la accionante el poder conseguir un nuevo empleo, teniendo en cuenta que no se reportan enfermedades, discapacidades o que se haya presentado discriminación a la hora de acceder a un empleo.

Finalmente no se logra probar la existencia de un perjuicio irremediable que permita dejar pasar por los demás requisitos de procedibilidad, pues no se allego prueba de que el mismo existiera, por lo cual lo que corresponde a la accionante es reclamar la protección a sus derechos (laborales o de familia) mediante los mecanismos judiciales o administrativos idóneos establecidos para ello, como es el de acudir en proceso ordinario laboral frente a la empresa accionada y/o de alimentos en contra del padre del menor.

No sobra indicar que en efecto, la señora BEATRIZ HELENA ARROYAVE CHAVERRA, es una persona joven 29 o 33 años, que si bien tiene a cargo a su hijo, al momento de darse por terminada la relación laboral le fue pagada por parte de la accionada la respectiva liquidación e indemnización por despido sin justa causa; puede solicitar el retiro del auxilio de las cesantías, lo que le genera un alivio económico al accionante; puede solicitar auxilios por parte de la Caja de Compensación Familiar y finalmente contaba con tres meses de Seguridad Social, lo que le permite solventar en parte la situación mientras busca otra fuente de empleo.

Puestas las cosas de este modo, habrá de confirmarse la sentencia de primera instancia, que declaró improcedente el amparo constitucional deprecado por el actor, por contar con otro medio de defensa judicial y no estar acreditado el perjuicio irremediable.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL CON CONOCIMIENTO EN PROCESOS LABORALES DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

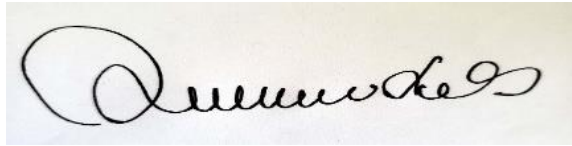
FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia de tutela calendada el 14 de octubre de 2021, proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barbosa-Antioquia, promovida por BEATRIZ HELENA ARROYAVE CHAVERRA contra TECNILAVAR S.A.S.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión conforme a lo normado por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el presente expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'Diana Milena Sabogal Ospina'.

**DIANA MILENA SABOGAL OSPINA
JUEZA**

Firma escaneada conforme el art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de
2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho